## SUP-JRC-397/2017

## SÍNTESIS

## **ANTECEDENTES**

- **1. Acuerdo del Consejo General.** El veintiocho de agosto el Consejo General aprobó el acuerdo INE/CG386/2017, por el que se aprobó ejercer facultad de atracción para ajustar, la conclusión del periodo de precampañas y para recabar apoyo ciudadano, así como establecer las fechas para aprobación del registro de candidatas y candidatos para los procesos electorales locales concurrentes con el proceso electoral federal 2018.
- 2. Acuerdo del Consejo local. El seis de septiembre el Instituto local aprobó el acuerdo IMPEPAC/CEE/056/2017, por medio del cual se expide el "Calendario de Actividades para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018".
- 3. Recurso de apelación local. Inconforme, el diez de septiembre, el actor interpuso recurso de apelación ante el Tribunal local.
- 4. Resolución apelación local. El cuatro de octubre, el Tribunal local emitió la resolución en el sentido de confirmar el acuerdo.
- **5. Juicio de revisión constitucional electoral.** Inconforme, el seis siguiente el enjuiciante promovió juicio de revisión ante la Sala Regional.
- **6. Consulta competencial.** Mediante acuerdo de siete de octubre, la Sala Regional solicitó a esta Sala Superior determine qué órgano jurisdiccional es competente para resolver el citado juicio.
- 7. Confirmación del acuerdo INE/CG386/2017. En sesión pública celebrada el once de octubre, la Sala Superior confirmó el acuerdo INE/CG386/2017.
- 8. Acuerdo de competencia. Mediante proveído de \*\*\* de octubre, la Sala Superior asumió competencia para conocer el juicio de mérito.

**Acto Impugnado.** Acuerdo por medio del que se expide el "Calendario de Actividades para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en el Estado de Morelos".

**Estudio.** El Tribunal local atendió de forma concreta la litis que le fue planteada, tal y como se desprende en la foja trece de la resolución controvertida en la que sostuvo que la pretensión "se sustenta esencialmente en la revocación del acuerdo IMPEPEC/CEE/056/2017, de seis de septiembre de la presente anualidad, dictado por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense"

En atención a lo anterior, el Tribunal local agrupo los motivos de disenso, de las cuales señaló que siete de ellas las estudiaría en forma conjunta, sin que ello le deparara perjuicio al enjuiciante y, dos de ellas serían atendidas en forma individual.

Posteriormente, al analizar los planteamientos consideró que estos debían desestimarse y, por ende, lo procedente era confirmar el acuerdo controvertido emitido por el Instituto local.

Por tanto, es evidente que contrario a lo sostenido por el instituto actor, la autoridad responsable fijó la litis de manera correcta en atención a lo que le fue planteado en el recurso de apelación.

En otro orden de ideas, no asiste la razón al actor ya que el Instituto local en forma alguna transgredió la esfera competencial del Congreso local.

Lo anterior, porque su actuar se apegó a lo mandatado por el Consejo General mediante el acuerdo INE/CG386/2017, por el cual se ordenó ejercer la facultad de atracción para ajustar a una fecha única la conclusión del periodo de precampañas y el relativo para recabar apoyo ciudadano, así como establecer las fechas para aprobación del registro de candidatas y candidatos por las autoridades competentes para los procesos electorales locales concurrentes con el proceso electoral federal 2018.

SE RESUELVE:

ÚNICO. Se confirma la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos.